

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

Gaceta del 5 de Agosto de 1883.

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Guerra Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de esa Comisión provincial en que hace presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para la anulación de los cambios de número verificados por soldados del actual reemplazo destinados á Ultramar en virtud de sorteo, así como la de los cambios de situación concedidos á los mismos con soldados de la reserva, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo del año actual, han examinado las Secciones el expediente instruido con motivo del escrito en que la Comisión provincial de Leon hace presente que por el Ministerio de la Guerra se ha excitado al Capitan general de Castilla la Vieja para que reclamen la anulación de ciertos cambios de número verificados en aquella Caja de recluta por soldados del actual reemplazo destinados por sorteo á Ultramar, como igualmente la de cuatro cambios de situación concedidos á soldados tambien destinados á Ultramar con otros de la reserva. En 19 de Abril de 1882 el Gobernador militar de Leon acudió á la Comisión provincial dándole traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes, en que se disponia que por el Capitan general del distrito se pidiese la anulación de los cambios de situación concedidos por la Corporación provincial y por otras Comisiones del distrito militar, mediante á que se oponian á lo dispuesto en el número 2.º del art. 111 del reglamento de 22 de Enero de 1882, puesto que los individuos que pertenecen á los cuerpos activos no pueden ser sustitutos; acompañaba una nota de los que se encontraban en aquel caso, y cuya anulación de cambio procedía, advirtiendo que debía tenerse presente lo acordado para no reclamar en lo sucesivo bajas ni altas de reclutas que no reúnan condiciones para cambiar de situación. La Comisión provincial, en sesión de 25 del mismo mes, acordó significar al Capitan general del distrito, por conducto del Gobernador militar, que sin dejar en sus-

penso los cambios expresados, toda vez que no se halla en el círculo de sus facultades; se dignase, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra, reclamar ante V. E. la anulación de los cambios.

Fundó su acuerdo: primero, en que la citada Real orden no preceptuaba que se reclamase á la Corporación la anulación de los cambios á que se referia; segundo, en que dicha reclamación sólo procede ante el Ministerio de la Gobernación conforme á lo taxativamente dispuesto en los artículos 184 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882, 105 del reglamento de 22 de Diciembre del mismo año, y Real orden de 18 de Julio de 1882, publicada en la Gaceta del 28; tercero, en que acordado un cambio de número, no de situación, por las Comisiones provinciales, el fallo es ejecutivo, y en su virtud, no puede dejarse en suspenso por las Autoridades militares; cuarto, en que ajustados estrictamente los acuerdos, admitiendo los cambios de número, á lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de Reemplazos, y 94 y 96 del reglamento, puesto que el núm. 2.º del art. 111 no puede menos de referirse á soldados de reemplazos anteriores, no estaba en el caso de anularlos, porque lastimaría derechos adquiridos, y quinto, que limitando el cambio de número á los individuos no destinados á activo, sólo quedaría el cambio de situación con recluta disponible, por que antes del ingreso en Caja y hasta tanto que se verifique el sorteo para Ultramar no conocen los mozos su destino, ni saben si están en condiciones de sustituirse:

Con igual fecha de 25 de Abril de 1882, el mismo Gobernador militar dió traslado á la Comisión provincial de otra comunicación del Capitan general, ordenándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 del mismo mes, se pidiese la nulidad de cuatro cambios de situación de soldados destinados á Ultramar con otros de la reserva, porque, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180 de la ley, sólo á las Autoridades militares corresponde conceder dichos cambios á los destinados por sorteo á Ultramar, y que se manifestase á la Corporación provincial que los soldados de la actual reserva no deben ser sustitutos; pues, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 102 del reglamento antes citado, sólo pueden optar á dicha gracia los de la segunda reserva. La Comisión provincial, después de reproducir los fundamentos que antes habia expuesto sobre la forma en que debían reclamarse los fallos que dictó en los expedientes de sustitución, manifestó á la referida Autoridad que admitió los cambios de situación con soldados de la reserva, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 94, y número 1.º del artículo 102, párrafo tercero del artículo 111 del reglamento, porque al establecer éste que los cabos y sargentos de las reservas activa y segunda no pueden ser sustitutos, se deduce sin violencia que los soldados tienen aptitud para ello, añadiendo que no puso obstáculo á los cambios, porque no podía presumir que los individuos de reemplazos anteriores al de 1882, que entraron en Caja con las condiciones del art. 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, hubiera de pasar á la reserva activa creada por el art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882, que no tiene efecto retroactivo.

En vista de lo expuesto, acude ante V. E. la Comisión provincial para que al resolver definitivamente este asunto se dignen tener en cuenta las anteriores observaciones y los perjuicios que en otro caso se seguirán á los inte-

resados cuyos cambios se trata de anular, y que han sido objeto de contratos y desembolsos de difícil reintegro, aparte de que no podrían por haber trascendido el plazo legal, si no se les atorgaba otro nuevo, reponer el sustituto ó redimir á metálico.

Vistos la ley de 8 de Enero de 1882 y el reglamento para su ejecución: Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año:

Considerando que careciendo absolutamente las Autoridades militares de facultades para negar, resistir ó suspender la ejecución de los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales al autorizar sustituciones, aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infracción de la ley, el Gobernador militar de Leon para cumplimentar las Reales órdenes de 14 y 16 de Abril de 1882, debió acudir al Ministerio de la Gobernación, única Autoridad competente por la ley para anularlos ó revocarlos;

Considerando que á pesar de que la reclamación contra los acuerdos de la Comisión provincial de Leon, origen de este expediente, no se ha producido en la forma que señala la Real orden de 18 de Julio de 1882, procede entender de ella una vez que la misma Comisión provincial la eleva á conocimiento de V. E. y dada la importancia y conveniencia que entraña su resolución para evitar en lo sucesivo casos de igual naturaleza:

Considerando que no marcando la ley limite para el cambio de número, debe entenderse que tienen derecho á utilizarlo todos los individuos que reúnan las condiciones de pertenecer á un mismo reemplazo y provincia, aunque el sustituto haya sido destinado á cuerpo:

Considerando que no existe contradicción entre lo dispuesto en el art. 180 reformado de la ley de reemplazos vigente y el número 2.º del III del reglamento para la aplicación de la misma, porque este último se refiere á soldados de reemplazos anteriores que por esta sola circunstancia se hallan comprendidos en una de las dos limitaciones que aquel artículo impone á los cambios de número:

Considerando que los soldados de la reserva de reemplazos anteriores á la publicación de la ley de 8 de Enero de 1882 no pueden cambiar de situación con individuos destinados por suerte á servicio en el ejército de Ultramar, porque no reúnen los requisitos que señalan los artículos 94 y 221 del reglamento de 22 de Diciembre de 1882:

Considerando que al señalar el referido reglamento con arreglo al espíritu de la ley novísima, las condiciones que han de reunir los individuos que intenten cambiar de situación, no dió efecto retroactivo á la ley, puesto que los mozos sorteados, con arreglo á la de 28 de Agosto de 1878, pueden sustituirse en la forma y modo que la misma señala:

Considerando que la Comisión provincial de Leon no tuvo facultades para admitir los cambios de situación, cuya anulación se ordenó pedir en Real orden de 14 de Abril de 1882:

Considerando que sería conveniente y equitativo que por el Ministerio de la Guerra se conceda un plazo á los cuatro mozos destinados á Ultramar que cambiaron de situación con soldados de la reserva para que puedan sustituirse en la forma que la ley señala, ó redimir la suerte á metálico, á fin de evitar los perjuicios que pudiera causarles la anulación de los acuerdos de la Comisión provincial de Leon, las Secciones opinan:

1.º Que la Autoridad militar de Leon no

tuvo legalmente facultades para suspender los acuerdos de la Comisión provincial:

2.º Que dicha Autoridad debió acudir al Ministerio de la Gobernación por el conducto debido, reclamando la nulidad de los acuerdos que no creyese ajustados á los preceptos de la ley:

3.º Que los cambios de número proceden siempre que los individuos que los soliciten pertenezcan á un mismo reemplazo ó provincia:

4.º Que la Comisión provincial no tuvo facultades para autorizar el cambio de situación entre los cuatro individuos de la reserva del año anterior y otros destinados á Ultramar:

5.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de conceder á estos individuos nuevo plazo para sustituirse en forma legal ó para redimir la suerte á metálico,

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 18 de Junio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Elecciones municipales.—Cozuelos de Fuentiduena.—Examinado el expediente de elecciones de este pueblo y en vista de lo que del mismo resulta, se acordó anular dichas elecciones y ordenar se verifiquen otras nuevas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley electoral vigente.

Membibre.—Solicitado por Manuel Rodrigo, se anulen las elecciones municipales de dicho pueblo, por haber abandonado el local algunos individuos de la mesa, y resultando desestimada dicha protesta por la Junta general de escrutinio, de cuya resolución no se ha apelado en tiempo oportuno, se acordó aprobarlas y declarar Concejales á los proclamados.

Ayuntamientos.—Prádena.—En vista de instancia de D. Agustín Castro, solicitando se le exima del cargo de Teniente de Alcalde por haber cumplido 60 años, se acordó acceder á su pretension, revocando el fallo del Ayuntamiento.

Presupuestos.—Pinarnegrillo.—Se dió cuenta de una instancia del Ayuntamiento, Junta municipal y un crecido número de vecinos, pidiendo se ruege al Sr. Gobernador releve á la Corporación municipal de la multa impuesta por no haber satisfecho lo que adeuda á D. Gregorio de Santos y proponiendo medios para la solvencia de dicha deuda; y en su vista se acordó acceder á la pretension.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes y resolver en uso de las atribuciones que la concede el art. 98 de la Ley provincial, los asuntos siguientes:

Contabilidad.—Capital.—La Comisión acordó adquirir el material y útiles necesarios para establecer una imprenta en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y sa-

COMISION PROVINCIAL.

tisfacer su importe con cargo á la partida aprobada en el presupuesto al efecto.

Id.—Así mismo se acordó aprobar la cuenta de adquisicion de tres arañas y seis pares de candelabros para el salon de sesiones del Palacio provincial y satisfacer su importe con cargo al capítulo de imprevistos.

Y se levantó la sesion. Segovia 18 de Junio de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º.—El Vice-Presidente de la Comision provincial, Federico de Orduña.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 19 de Junio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Asuntos urgentes.—La Comision acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al artículo 98 de la Ley provincial, los asuntos siguientes:

Carreteras.—Madrona á Riofrio.—Terminados los acopios de piedra para la conservacion de dicha carretera, se acordó aprobar la liquidacion definitiva y la devolucion de la fianza al contratista.

Salceda á San Estéban de Gormaz.—Celebrada con las formalidades debidas la subasta de las obras de reparacion de un puente en la referida carretera, se acordó aprobarla y su adjudicacion al más beneficioso licitador, Don Anastasio Sanchez.

Instruccion pública.—Capital.—La Comision acordó remitir á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el proyecto de reforma del local que en la actualidad ocupa el Instituto provincial de segunda enseñanza.

Beneficencia.—Cerezo de Arriba.—Justificada la demencia y pobreza de Patricio de las Heras, vecino de dicho pueblo, se acordó su conducion al manicomio de Valladolid y satisfacer las estancias que cause, de fondos provinciales.

Varios pueblos.—Justificada igualmente la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales, cuatro enfermos de esta provincia, se acordó concederles tomar el número de siete á cada uno, por cuenta de la provincia, en el Establecimiento balneario de esta Capital.

Id.—Solicitado por Catalina Ramirez el cambio del socorro que se la habia concedido para tomar baños de mar por los artificiales en esta Capital, se acordó acceder á la pretension.

Siguero.—La Comision provincial teniendo presente las circunstancias que concurren en Eugenio Gil, vecino de dicho pueblo, acordó inscribir en el turno de ingreso en los Establecimientos provinciales á uno de sus hijos menores.

Valtiendas.—A peticion de Andrés Heredero, se acordó dar las órdenes oportunas para que le sea entregada con las formalidades correspondientes una hermana suya acogida en los Establecimientos provinciales.

Capital.—Solicitado por D. Cándido Gozalo, arrendatario de las sillas destinadas al servicio público, autorizacion para el traspaso de dicho servicio á D. Abelardo Fernandez, se acordó acceder á la pretension.

Ferrocarril.—Segovia á Burgos.—Del fondo especial destinado á estos gastos, se acordó satisfacer los sufragados en obsequio á la Comision de Sres. Diputados de la provincia de Burgos que han venido á conferenciar con esta Diputacion respecto á la construccion del ferrocarril directo de Santander á Madrid.

Ayuntamientos.—Cozuelos de Fuentidueña.—A fin de normalizar la administracion municipal de dicho pueblo, se acordó designar al Sr. Diputado D. Vicente Rodriguez, para girar una visita de inspeccion á su Secretaria y archivo.

Contabilidad.—La Comision acordó dar á los empleados de sus dependencias, la gratificacion acostumbrada.

Calamidades públicas.—Navas de San Antonio.—Villacastin.—Manifestado por la Junta provincial de Agricultura que con motivo de haberse presentado la langosta en los términos de dichos pueblos, habia dispuesto la salida á aquellos puntos del Ingeniero Agrónomo y solicitado se le faciliten fondos, se acordó entregarle cien pesetas á condicion de justificar su inversion.

Contabilidad.—Capital.—En virtud de lo que la Ley dispone, se acordó autorizar al Depositario de fondos provinciales para presentar en la Delegacion de Hacienda para su conversion las inscripciones del 3 por 100 pertenecientes á la Beneficencia provincial.

Y se levantó la sesion. Segovia 19 de Junio de 1883.—Fausto Rosillo, Secretario interino.—V.º B.º.—El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia de 14 Junio de 1883.

PRESIDENCIA DEL SR. D. FEDERICO DE ORDUÑA, VICE-PRESIDENTE.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Ayuntamientos.—Castillejo de Mesleon.—Solicitado por Eugenio Rogero, se le releve del cargo de Regidor del Ayuntamiento por falta de salud, se acordó manifestarle debe acudir con su pretension al referido Ayuntamiento, pudiendo apelar ante esta Corporacion de la resolucion de aquel sino estuviere conforme.

Cuellar.—Dada cuenta del expediente instruido en virtud del recurso dealzada interpuesto por el Teniente Alcalde y un Regidor del Ayuntamiento de Cuellar, contra el acuerdo de éste que les declaró incapacitados para ejercer sus respectivos cargos, por creerse deudores á fondos municipales, y en vista de lo que del mismo resulta, se acordó declarar nulo el referido acuerdo y ordenar al Ayuntamiento proceda á hacer una liquidacion definitiva con los reclamantes.

Elecciones municipales.—Zarzuela del Monte.—En vista de lo que resulta del expediente de elecciones de este pueblo, se acordó aprobar el acuerdo de la Junta general de escrutinio, declarando inadmisibles las protestas presentadas contra la capacidad legal de dos de los elegidos.

Arroyo de Cuellar.—Declarado incapacitado el electo D. Marcos Gomez Sastre, por tener pendientes de rendir cuentas municipales se acordó revocar dicho acuerdo y declararle con capacidad legal al interesado para ejercer el cargo de concejal.

Olombrada.—Examinado el expediente de este pueblo y resultando que la Junta general de escrutinio declaró incapacitados para ejercer el cargo de concejales á dos de los elegidos, y teniendo presente lo que del mismo resulta, se acordó aprobar dicho acuerdo y desestimar la reclamacion de los interesados.

Valdevacas y el Guijar.—Solicitado por D. Fernando Matilla, se le releve del cargo de concejal por estar padeciendo una hernia, la Comision teniendo presente que si bien el padecimiento es grave, no le impide para ejercer dicho cargo, se acordó desestimar la pretension.

Martin Muñoz de las Posadas.—Examinado con detencion el expediente de elecciones de esta villa y en vista de lo que del mismo resulta, se acordó declarar nulas las mismas y que se proceda á verificarlas de nuevo el día que el señor Gobernador designe.

Cuentas municipales.—Moraleja de Coca.—De conformidad con lo propuesto por el negociado, se acordó informar al señor Gobernador procede la aprobacion de las cuentas municipales de dicho pueblo y año de 1873 á 74 y 74 á 75.

Asuntos urgentes.—La Comision Provincial acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la Ley los asuntos siguientes:

Beneficencia.—Varios pueblos.—A peticion de las madres de tres expositos, se acordó dar orden al Director de los Establecimientos, para que con arreglo á reglamento las entregue sus respectivos hijos.

Capital.—A peticion de D. Angel Salgado, se acordó dar las ordenes oportunas para que le sea entregado con arreglo á reglamento, el acogido Juan Manuel Lobo, con objeto de enseñarle el oficio de bollero.

Villalba á Segovia.—La Comision acordó aprobar y satisfacer la cuenta presentada de gastos ocasionados con motivo de la confrontacion sobre el terreno del proyecto de ferrocarril indicado.

Segovia á la Cuenca del Duero.—En cumplimiento de lo acordado, se acordó remitir instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion pidiendo la excepcion de ser subastados los estudios del expresado ferrocarril.

Y se levantó la sesion. Segovia 14 de Junio de 1883.—El Secretario interino, Fausto Rosillo.—V.º B.º.—El Vice-Presidente, Federico de Orduña.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR declarando lo que debe entenderse por hoteles y fondas para los efectos del número 14, art. 31 de la ley del Timbre.

Con esta fecha digo al Delegado de Hacienda en la provincia de Cádiz, lo que sigue:

En vista de la comunicacion dirigida á este Centro directivo por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia dando cuenta de la consulta formulada por el Inspector especial del Timbre don Rafael Gonzalez, relativa á la significacion de la palabra Hotel para los efectos del número 14, artículo 31 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último; y Conside-

rando que si bien en dicha disposicion, por la que se obliga á los dueños, administradores ó encargados de hoteles y fondas á usar el timbre móvil de 10 céntimos en los asientos de los libros ó registros de viajeros y en las papeletas de aviso de los mismos que se exijan por las oficinas de policia, no se determinan las condiciones de aquellos establecimientos para los efectos de que se trata, debe tenerse presente que si el nombre de hotel ó fonda fuera un requisito indispensable para exigir el cumplimiento del referido precepto podrian los interesados eludirle fácilmente con solo dar distinta denominacion á sus establecimientos, esta Direccion general, en uso de la facultad que le concede el artículo 109 del Reglamento para la ejecucion de la ley del Timbre, ha acordado declarar que los efectos del número 14, artículo 31 de la referida ley, son aplicables no solo á los hoteles y fondas que figuren inscritos con este nombre, sino á las casas de huéspedes, posadas y demás establecimientos de esta clase que segun las disposiciones de policia vengan obligados á llevar libros ó registros de viajeros y á dar aviso de los mismos á las oficinas del ramo. Lo digo á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que se sirva dar á esta resolucion la debida publicidad.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1882.—Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Direccion general de Rentas Estancadas.

CIRCULAR disponiendo que las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en las Aduanas, se extiendan en papel de 75 céntimos, clase 12.ª, ó en el comun, utilizando el Timbre móvil de igual precio, y que, refiriéndose aquéllas á despachos aislados ó de escasa importancia, se emplee el Timbre de oficio.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 18 de Octubre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido con motivo de la consulta que el Administrador de la Aduana del Grao de Valencia dirigió á la Direccion general de Aduanas, y ésta á la del cargo de V. E., acerca del timbre que debe usarse en las autorizaciones de que trata el art. 63 de las Ordenanzas del ramo, por haberse negado varios agentes y dependientes de consignatarios de mercancías y capitanes de buques á presentarlas en otro papel que el comun, fundando su negativa en que el referido artículo no exige tal requisito, y considerando que la razon alegada carece de fundamento, pues tratándose de si es ó no exigible en los citados documentos el uso del timbre y cual sea éste á la ley y reglamento porque dicho impuesto se rige es á la que debe acudirse para resolver la duda, y no á las Ordenanzas de Aduanas que solo fijan la tramitacion que debe observarse en los despachos: Considerando que analizada la naturaleza de los documentos, objeto de la consulta, para determinar si se hallan comprendidos en las prescripciones de la ley de 31 de Diciembre último, y por lo tanto sujetos al uso del timbre, no puede desconocerse que tales autorizaciones constituyen en el fondo verdaderos poderes, mediante los cuales un tercero obtiene, en nombre de los consignatarios y capitanes de buques, el despacho de las mercancías sujetas al adeudo: Considerando que ya sea éste su verdadero carácter ó el de meras manifestaciones, es lo cierto que no se hallan taxativamente comprendidos en la vigente ley del Timbre, pero que esto no obstante, dada la analogia que existe entre dichos documentos y otros que deben extenderse en el papel timbrado, no hay razon alguna que justifique el beneficio de que los primeros disfrutan, y que en ningun caso seria más oportuno hacer uso de la autorizacion á que se refiere el artículo 202 de la mencionada ley que el de que se trata: Considerando que es conveniente establecer una diferencia entre los poderes ó autorizaciones que pueden llamarse permanentes y los que se utilizan en casos aislados; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer: Primero. Que las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques y que hayan de surtir efectos en las respectivas Aduanas habrán de extenderse en papel timbrado de setenta y cinco céntimos, clase 12.ª, ó en papel comun, utilizando en este caso el timbre móvil de igual precio; y Segundo. Que cuando dichas autorizaciones se den á favor de personas que no tengan el carácter de agentes ni dependientes de consignatarios y solo sean para casos aislados, ó cuando el valor oficial de las mercancías que hayan de ser objeto de despacho no exceda de 250 pesetas, deberá usarse en aquellos documentos el timbre de oficio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1882.—El Director general, Juan Garcia de Torres.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiéndose recibido en los almacenes de esta Administracion el papel de multas municipales, creado por virtud de la Real orden de 23 de Diciembre del año último, y siendo varios los Ayuntamientos que han hecho el pedido de lo necesario para atender al consumo de su localidad, esta Administracion, teniendo presente lo terminantemente prevenido en la orden circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, fecha 6 de Julio último, ha creído conveniente recomendar á éstos la necesidad de que se provean del expresado papel, para lo cual se presentarán los respectivos Alcaldes ó personas competentemente autorizadas por el Ayuntamiento, é ingresarán en la Caja de esta Administracion el 10 por 100 del importe del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia 10 de Agosto de 1883.—El Administrador, José Martinez Tristan.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En vista de que á pesar de lo prevenido por esta Administracion en circular publicada en el Boletin oficial del día 23 de Mayo último, son muy pocos los Ayuntamientos que han remitido con los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente ejercicio, la relacion de las fincas que en cada distrito municipal posee el Estado y á que se carga la contribucion respectiva, prevengo á los señores Alcaldes, que si dentro de cinco dias contados desde la fecha del Boletin en que la presente sea insertada no se remiten los expresados documentos, sin otro aviso, serán nombrados comisionados plantones que á costa de las referidas autoridades, salgan á recogerlos.

Segovia 15 de Agosto de 1883.—El Administrador, José Martinez Tristan.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

(Continuacion.)

35. Otra tierra al mismo sitio, de cabida setecientos estadales, equivalentes á sesenta y ocho áreas y noventa y seis centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente, con la vereda, al Mediodia, con tierra de Don Jorge Calvo, al Poniente, tierras de esta hacienda y Maria Soblechero y al Norte, con otra de Marcelino Gonzalez, valuada en seiscientos doce pesetas y cincuenta céntimos.

36. Otra tierra á la Veguilla por cima de la Gomera, de cabida una obrada, equivalente á treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas de primera calidad. Linda por Oriente, con tierra de D. Carlos Larios, por Mediodia, con una pradera y tierra de herederos de Francisco Clemente, al Poniente, con otra de Maria Soblechero, y por el Norte, con el camino de Roda; valuada en cuatrocientas noventa pesetas.

37. Otra tierra al sitio de Moadalejo, hoy Gallina, en dos pedazos, de cabida quinientos estadales, equiva-

lentes á cuarenta y nueve áreas y veinticinco centiáreas, de segunda calidad. Linda por Oriente, con tierra de D. Gregorio Bayon, por Mediodía, otra de D. Ezequiel Gonzalez, al Poniente, otra de herederos de Francisco Clemente, y por el Norte, otra de José Vallejo; valuada en ciento setenta y cinco pesetas.

38. Otra tierra al sitio del Hoyo de la Jordana, en cuatro pedazos, de cabida seis obradas, equivalentes á dos hectáreas, treinta y seis áreas y cuarenta centiáreas de segunda y tercera calidad. Linda por Oriente con la vereda de Morones, por Mediodía, con tierra de D. Sebastian Larios, al Poniente con tierras de Anastasio Rubio y D. Ezequiel Gonzalez, y por el Norte, otra de D. Victoriano Velasco y de los herederos de Eustaquio Garcia; valuada en setecientas treinta y cinco pesetas.

39. Otra tierra al sitio del Hoyo, detrás de la Jordana y Cotera de Roda, de cabida tres cuartas, equivalentes á veinte y nueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente, con dicha Cotera, por Mediodía, con tierra de Juan Llorente, al Poniente, otra de Anastasio Rubio, con la que es particion, y por el Norte, con tierra de Vicente Gonzalez; valuada en ciento cinco pesetas.

40. Otra tierra al sitio de Perausuel, de cabida tres obradas, equivalentes á una hectárea, diez y ocho áreas y veinte centiáreas de tercera calidad. Linda por Oriente, con tierra de D. Gerardo Bonilla y de D. Angel Carreras, de la que es participacion por Mediodía, con tierra de Maria Soblechero, al Poniente, otra de la Condesa de Bornos, y por el Norte, con tierra de herederos de Juan Llorente; valuada en sesenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

41. Otra tierra al sitio de la Majadilla, en dos pedazos, de cabida dos obradas, equivalentes á setenta y ocho áreas y ochenta y una centiáreas de tercera calidad. Linda por Oriente, con un crial, y tierra de Andrés Manso, por Mediodía, otra de herederos de Eustaquio Garcia, y una mangada á la tierra de José Bermejo, al Poniente, tierra de D. Pablo Larios y un crial, y por el Norte, tierra de esta hacienda; valuada en setenta pesetas.

42. Otra tierra al sitio de los Morones, en tres pedazos, de cabida tres obradas y media, equivalentes á una hectárea, treinta y siete áreas, y noventa centiáreas de tercera calidad. Linda por Oriente, con el barranco y hoyo de Perausuel, por Mediodía con tierra de Frutos Roldan; al Poniente otra de Benito Valverde, y por el Norte otra de herederos de Eustaquio Garcia; valuada en 122 pesetas y 50 céntimos.

43. Otra tierra al sitio de las Zurulleras, de cabida tres obradas, equivalentes á una hectárea, 18 áreas y 20 centiáreas de segunda y tercera calidad. Linda por Oriente con tierra de Eustaquio Vazquez; por Mediodía otra de Marcelino y Vicente Gonzalez, y al Poniente otra de D. Luis Tomé, y por el Norte otra de herederos de Francisco Clemente. Esta finca está en dos pedazos, y tiene un lindero que la divide; valuada en 315 pesetas.

44. Otra tierra al camino de los Huertos á Roda, hoy sitio del Cañuelo, de cabida una obrada de segunda calidad y dos y media de tercera, equivalente á una hectárea, 37 áreas y 90 centiáreas. Linda por Oriente con tierras de herederos de Francisco Clemente, de D. Jorge Calvo y un peñascal por Mediodía con el camino, al Ponien-

te, tierra de Victoriano Roldan y por el Norte tierra de herederos de Eustaquio Garcia y (Eustaquio Vazquez), digo: Francisco Marcos, y una vereda, valuada en 385 pesetas.

45. Otra tierra al camino de Ahusin á Valseca en dos pedazos, de cabida dos obradas, equivalentes á 78 áreas y 81 centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de don Jorge Calvo; por Mediodía otra de don Pablo Larios, al Poniente con la Peña del Cuervo y por el Norte con dicho camino; valuada en 280 pesetas.

46. Otra tierra al sitio de los Vallejones de Abajo, hoy peña del Cuervo, de cabida una obrada, equivalente á 39 áreas y 40 centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de esta hacienda, por Mediodía con otra de D. Ildefonso Moreno, al Poniente otra de Vicente Gonzalez y por el Norte otra de Valentin Zurdo; valuada en 140 pesetas.

47. Otra tierra al sitio del Espino, hoy Vallejones de Abajo y Aleguillas, de cabida 600 estadales, equivalentes á 59 áreas y 11 centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de Maria Soblehero, por Mediodía, otra de Marcelino Gonzalez, al Poniente otra de la marquesa de Bornos y por el Norte otra de herederos de Francisco Clemente; valuada en 262 pesetas y 50 céntimos.

48. Otra tierra al sitio de las Aleguillas, antes Espino, de cabida 500 estadales, equivalentes á 49 áreas y 25 centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de Antonino Monjas, por Mediodía otra de herederos de Francisco Clemente y Valentin Zurdo, al Poniente otra de Juan Llorente, y por el Norte otra de Maria Soblechero; valuada en 175 pesetas.

49. Otra tierra al sitio de las Largas de los Llanos, asomante al pueblo en dos pedazos, de cabida 600 estadales, equivalentes á 59 áreas y 11 centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de D. Sebastian Larios y de José Martin, por Mediodía con otras de Andrés Manso, al Poniente con la cordillera y ladera de los Llanos, y por el Norte con tierras de herederos de Francisco Clemente y de D. Jorge Calvo; valuada en 262 pesetas y 50 céntimos.

50. Otra tierra al mismo sitio en dos pedazos, de cabida 1.000 estadales, equivalente á 98 áreas y 51 centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de Rufino Maeso, por Mediodía otra de Andrés Manso, al Poniente con una ladera y cordillera y por el Norte con tierras de herederos de Eustaquio Garcia y de Andrés Manso; valuada en 525 pesetas.

51. Otra tierra al sitio de los Llanos y Valdeguerrero, hoy Vallejones de Arriba, en dos pedazos, de cabida tres obradas, equivalentes á una hectárea, 18 áreas y 20 centiáreas de segunda calidad. Linda por Oriente con tierra de un vecino de Valseca, por Mediodía, otra de Victoriano Nicolás, al Poniente, otra de Maria Soblechero, por el Norte, otra de José Vallejo; valuada en quinientas veinte y cinco pesetas.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Manuel Garcia Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Habiéndose solicitado en el oportuno expediente por parte de Ciriaco Obejero Subaldea, vecino de Bocegnillas, en este partido, la declaracion de herederos de D. Pablo Obejero Sanz, fallecido

intestado, en concepto de sobrino del mismo, por el presente y en virtud de providencia de hoy, se llama por término de treinta dias á los demás partícipes de igual ó mejor derecho, para que dentro de ellos comparezcan en este Juzgado á reclamar el de que se crean asistidos.

Dado en Sepúlveda á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.— Manuel Garcia Lopez.—P. S. O.: El Escribano, Francisco de Pedro.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Don Antonio Medina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Monica Garcia Velasco vecina que fué de la Nava de la Asuncion en donde falleció abintestado el dia tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamar su derecho; advirtiéndole que se dicen parientes de la finada, Quintin, Mamerta, Rita, Juan, y Felipa Garcia Casado; Casimiro Miguel de los Frailes; Pedro Velasco Serrano; Ambrosio Marugan Miguel. Damian Lopez Garcia, Petra y Agueda Velasco Toribio y Patricia y Edavigis Parraces Velasco, sin que hayan comparecido á hacer uso de su derecho no obstante á haber sido requeridos para ello diferentes veces, ni conste de sus dichos que su parentesco con la difunta lo sea dentro del cuarto grado civil; pues así lo he acordado en las diligencias de abintestado que se practican con motivo de la defuncion de la Monica en este Juzgado.

Dado en Santa Maria de Nieva á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Medina.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Antonio Medina, Juez de primera instancia de esta villa de Sta. Maria de Nieva y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia el fallecimiento abintestado de Petra Herranz Manso, natural de Miguel Ibañez, ocurrido en dicho pueblo el 31 de Marzo último; y se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en forma dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este en el *Boletín Oficial* de la provincia; debiendo advertir que hasta la fecha no se ha presentado ninguno, habiendo renunciado su derecho á la herencia los sobrinos de la difunta Balbina Herranz, Leandro y Lorenza Anton.

Dado en Santa Maria de Nieva á 14 de Agosto de 1883.—Antonio Medina.—Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

D. Tomás Minguez y Ranz, Juez de Instruccion de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo para que en término de diez dias que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Segovia, comparezca en este Juzgado, Manuel Praga, natural de dicha Corte, de veinticuatro años de edad, no constando más circunstancias personales; pero sí que es de estatura regular;

viste pantalon azul de verano y blusa del mismo color, rayada, sombrero de castor y calza alpargatas, llevando además una manta; cuyo sugeto se fugó del depósito municipal del Espinar, en la provincia de Segovia, la noche del 7 de Julio último en que fué detenido por la Guardia civil á consecuencia de haberle sido ocupadas dos mulas sustraídas la madrugada del expresado dia 7 á D. Matias Gomez Garcia de Rivera; por cuyo delito, se halla procesado el Manuel Praga, á quien se apercibe, que de no comparecer en el término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura del referido Manuel remitiéndole á la carcel de este partido á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Tomás Minguez.—Por su mandado, Camilo Garcia.

Alcaldía de Navares de las Cuevas.

Por cumplimiento de contrato en 29 del próximo Setiembre se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este distrito que consta de 96 á 100 vecinos, su dotacion es la de 25 pesetas por asistencia de tres familias pobres y casos de oficio, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando en libertad el agraciado para hacer contratos con los vecinos acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de 20 dias siguientes al de que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, acompañadas de los títulos profesionales y hoja de servicios que tenga prestados.

Navares de las Cuevas 7 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Pedro Onrubia.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Por el guarda municipal del campo de este pueblo, ha sido recogida una mula de las señas que á continuacion se expresan, la cual se hallaba sola en la hoja de panes de este pueblo. La persona que se crea ser su dueño, puede presentarse á recogerla, siempre que justifique su procedencia y pague los gastos causados.

Ciruelos de Coca á 10 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Gregorio Aguado.

Señas de la caballería.

Una mula de edad cerrada, pelo negro éntererojo, de seis cuartas y cuatro dedos, herrada de las cuatro extremidades, con una cicatriz curada en la cruz delante del aparejo, con su cabezada de telar y una cadena arrastrando un poco descolada.

Alcaldía de Adrados.

Terminado en 30 de Setiembre el compromiso que este Ayuntamiento tiene con el veterinario encargado de la asistencia de los ganados de este pueblo y deseando proveerse de uno que se establezca en él, se anuncia la vacante de dicha plaza, siendo de advertir que el vecindario se compone de ciento treinta vecinos, y que su ajuste será convencional con ellos á presencia del Ayuntamiento.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el dia de su provision, que será en 1.º de Octubre próximo.

Adrados 13 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Juan Torres.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellara	17,57	9,46	10,03	"	00,58	00,61	1,00	0,29	1,00	0,00	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva	18,34	10,99	10,99	"	00,56	00,70	1,08	0,53	0,00	0,00	0,00	"	0,00	0,00
Riaza	16,22	8,11	10,81	"	1,74	00,60	1,00	0,31	0,77	1,18	0,00	"	0,04	0,04
Sepúlveda	15,81	9,01	10,81	"	00,40	00,58	1,00	0,30	0,62	1,00	1,25	1,50	0,00	0,04
Segovia	16,94	10,99	11,45	11,22	00,61	00,65	1,07	0,67	1,11	1,43	1,51	1,80	0,03	0,10
TOTALES.	84,38	46,56	54,09	11,22	3,89	3,14	5,15	2,10	3,50	3,61	4,01	4,75	0,12	0,23
<i>Precio medio general en la provincia.</i>	16,87	93,01	10,09	11,22	0,74	0,65	1,03	0,42	0,87	1,02	1,33	1,58	0,04	0,04

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cents.	
Trigo.	Precio máximo.	18 34	Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	15 31	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	10 99	Segovia y Sta. M. ^a Nieva.
	Idem mínimo.	8 11	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 12 de Agosto de 1883.—V.º B.º: El Gobernador, *Joaquín de Posada Aldá.*—El Jefe de la Sección de Fomento, P. O.: *Juan Vera y Lopez.*

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1883.

Días.	Nacidos vivos.			Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.			Total de vivos.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1.º	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2.º	1	1	2	1	"	1	"	"	3
3.º	1	1	2	"	"	"	"	"	2
4.º	1	2	3	"	"	"	"	"	3
5.º	1	"	1	"	"	"	"	"	1
6.º	"	2	2	1	"	1	"	"	3
7.º	"	1	1	1	"	1	"	"	2
8.º	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	"	"	"	"	"	"	"	"	"
10.º	"	1	1	"	"	"	"	"	1
TOTAL.	4	8	12	3	"	3	15	"	15

Segovia 11 de Agosto de 1883.—*Feliciano Llovet Castelo.*

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Agosto de 1883 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	FALLECIDOS.			Total.	FALLECIDAS.			Total.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1.º	1	"	"	1	"	"	"	1	1
2.º	"	"	"	"	2	"	"	2	2
3.º	2	"	"	2	"	"	"	2	2
4.º	"	1	"	1	3	"	"	3	4
5.º	1	"	"	1	"	"	"	1	1
6.º	"	"	"	"	"	"	"	"	"
7.º	2	"	"	2	2	"	"	2	4
8.º	1	1	"	2	"	1	"	2	2
9.º	"	"	"	"	1	"	"	1	2
10.º	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	7	1	1	9	8	1	"	9	18

Segovia 11 de Agosto de 1883.—*Feliciano Llovet Castelo.*

Alcaldía de Pelayos y Tenzuela.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del 19 de Mayo del corriente año acordó que se declarara públicamente vedada la entrada á cazar en los términos de este distrito, con el fin de que se aumente la caza que existe para arrendarla durante el año económico de 1883 á 84, en el tiempo que previene la ley para cazar, y su producto para cubrir atenciones del presupuesto municipal de dicho año respectivo.

Cuyo remate tendrá lugar el domingo 19 del corriente mes y hora de la una de su tarde, en la casa de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se anuncia por el presente, para que no se alegue ignorancia, advirtiéndose que los contraventores serán castigados con todo el rigor de la ley.
Pelayos 4 de Agosto de 1883.—El Alcalde, *Roque Dominguez.*—P. O.; *Bernardo Robledo,* Secretario.

Alcaldía de Remondo.

Habiendo acordado esta Corporación municipal y Ayuntamiento, por dimisión del que la venia desempeñando, la vacante de farmacia, se anuncia por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el espacio de quince días sea provista en propiedad, por los que se crean con derecho á ella. Presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que vea la luz pública en este periódico oficial; entendiéndose que por dicha titular y asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, se le abonarán treinta pesetas, pagadas anualmente de los fondos municipales.

Remondo á 11 de Agosto de 1883.—El Alcalde, *Balbino Manso.*

Alcaldía de Moraleja de Coca.

No habiendo tenido resultado alguna la publicación fecha 10 de Junio, se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Médico titular de este pue-

blo para la asistencia de 18 familias pobres y casos de oficio; su dotación consiste en 625 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales y además las contrata particulares, advirtiéndose que este pueblo consta de 130 vecinos.

En término de 15 días los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde acompañadas de sus correspondientes títulos y hojas de servicios. El que resulte agraciado puede desde luego ejercer el cargo desde el día en que se le haga saber.

Moraleja de Coca 7 de Agosto de 1883.—El Alcalde, *Eliás Martín.*

Alcaldía de Membibre.

En la noche del once del actual han desaparecido del término de este pueblo, dos yeguas de la pertenencia de Pablo Gozalo, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Señas de las Yeguas.

Una de tres años, pelo negro, siete cuartas de alzada poco más ó menos, marco A en la anea derecha, calzada de un pie.

Otra, también de tres años, de seis cuartas y media y dos dedos, usada de trillar, pelo negro un poco castaño.

Membibre 12 de Agosto de 1883.—El Alcalde, *Agustín Parra.*

Alcaldía de Gemunuño.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, Junta municipal y un número duplo de contribuyentes de este distrito, se anuncia la vacante de la plaza de médico titular del mismo, con la dotación de cien pesetas, para la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Alcalde, en término de quince días, á contar desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Gemuño 12 de Julio de 1883.—El Alcalde, *Manuel Monterrubio.*